



## **INFORME SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA RECUPERACIÓN DE LA LAGUNA DE LA JANDA**

Expediente Patrimonial Área de Disposiciones e Informes 2007-8.

Laguna de la Janda

### **SOLICITUD DEL INFORME**

La Dirección General de Patrimonio del Estado tramita el expediente 2018 011 00351 de investigación patrimonial en el que se persigue dar solución a distintos escritos, un total de cinco, remitidos a dicho Centro Directivo relativos a un asunto común en todos ellos que puede denominarse “investigación y recuperación de oficio del dominio público estatal de La Laguna de la Janda (Cádiz)”.

En la tramitación de dicho expediente, la Dirección General de Patrimonio del Estado solicita información a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía por entender que es el órgano competente para informar sobre las cuestiones que se plantean en el expediente de investigación y que es preciso contrastar antes de dictar cualquier resolución administrativa al respecto por parte del Ministerio de Hacienda.

En la respuesta ofrecida por la Junta de Andalucía, a través de la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos, se pone de manifiesto la existencia de “contradicciones insalvables” entre las afirmaciones contenidas en el escrito recibido de la Dirección General de Patrimonio del Estado y la documentación que obra en poder de la Junta de Andalucía, documentación que en su día le entregó la Administración General del Estado en el momento en el que se produjo el traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, de las funciones y servicios que tenía encomendados la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en las cuencas hidrográficas de los Ríos Guadalete y Barbate.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección General de Patrimonio del Estado dirige sucesivamente hasta tres escritos, acompañados de distintos documentos a la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en los ha ido matizando la información que precisaba; en definitiva se solicita que se remita el informe y cuanta documentación exista con la finalidad de que pueda resolverse adecuadamente el expediente de investigación patrimonial de La Laguna de la Janda.

En particular, se ha solicitado un informe en relación con algunas cuestiones que deben aclararse sobre la titularidad de los terrenos que formaban la antigua Laguna de la Janda. Para emitir dicho informe ha sido necesaria una labor de investigación





minuciosa y compleja motivada por la antigüedad de los documentos precisos para emitir el informe, su gran número y la dispersión de estos en diferentes archivos de la Administración General del Estado.

## ANTECEDENTES

El complejo de lagunas que forman La Janda consiste, de manera muy simplificada, en una depresión natural en la provincia de Cádiz (en los TT.MM de Tarifa, Barbate, Vejer de la Frontera y Medina Sidonia) que daba lugar a una gran lámina principal de inundación, de unas 4.000 ha, debido a las lluvias invernales caídas sobre la zona, que alimentaban no sólo la cubeta sino también los cauces de los ríos Barbate y Almodóvar, principales cauces de la aportación lagunar. A medida que la lámina iba disminuyendo, las aguas iban quedando retenidas en depresiones más independientes, formando todo un rosario de lagunas menores, como las de Jandilla, Espartina y Rehuelga, Torero y Tapatanilla.

El complejo lagunar tuvo una gran importancia en siglos pasados, donde aparece documentada por varias fuentes, se caracterizó por ser un enclave muy importante de aves migratorias. De acuerdo con varios escritores, la extensión de esta amplia superficie fascinó y atrajo la atención del hombre primitivo, y los árabes la denominaron "La Albuhera" (albufera).

A principios del siglo pasado dan comienzo unas obras para la desecación de este complejo lagunar y su posterior aprovechamiento agrícola, que han continuado hasta nuestros días.

## OBJETO DEL INFORME

El presente informe es un primer paso para determinar, en un procedimiento de investigación patrimonial, si se han deslindado en algún momento por la Administración General del Estado terrenos de dominio público. El dominio público consistiría en el conjunto de terrenos ocupados por las máximas crecidas ordinarias, según establecía el artículo 34 de la Ley de Aguas de 1879, como criterio para definir los álveos o cauces naturales de los ríos. En su caso, el informe permitirá reflejar los documentos del expediente de deslinde efectuado, así como las superficies afectadas y la ubicación exacta de los terrenos.

Finalmente, el informe analizará la evolución de esos terrenos a lo largo de un período temporal que comprende desde 1967 hasta la actualidad, mediante el análisis de las disposiciones jurídicas de distinto rango normativo que se han dictado en relación con la actividad o actuaciones desarrolladas en la zona de la Janda.

Este informe no pretende agotar el estudio de la problemática jurídica que, sin duda, rodea el expediente de investigación patrimonial y que necesariamente habrá de complementarse con estudios de carácter técnico y económico sobre la realidad existente en nuestros días; sin embargo pretende aportar claridad a una cuestión largamente debatida al basarse en los expedientes administrativos tramitados y en la legislación que ha estado vigente en el período analizado.





## MARCO JURÍDICO RELATIVO A LAS OBRAS DE DESECACIÓN Y TRANSFORMACIÓN AGRARIA DE LA LAGUNA DE LA JANDA

El marco legislativo sobre el que se sustenta la desecación del complejo lagunar de La Janda está formado por:

- La Ley de 7 de Julio de 1911, de obras hidráulicas para riego y defensa contra corrientes, estructurada en dos capítulos. El capítulo I "construcciones hidráulicas con destino a riegos". El capítulo II "Obras de defensa y encauzamiento".
- La Ley de 24 de Julio de 1918, de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.
- La Ley de Aguas entonces vigente de 13 de junio de 1879.

## EXPEDIENTES RELATIVOS A LA DESECACIÓN DE LA LAGUNA:

De acuerdo con la citada legislación y mediante el Decreto de 29 de noviembre de 1946 se autoriza a la Sociedad Anónima «Colonias Agrícolas. S A.» a ejecutar en terrenos de la provincia de Cádiz las obras de desecación, saneamiento y colmatación de las lagunas de Janda, Jandilla, Espartina y Rehuelga, así como las Marismas de Barbate lindantes con ellas, para su puesta en cultivo, conforme a lo que dispone la Ley de 24 de julio de 1918.

Se trataba de concesiones de obra en virtud de las cuales cualquier Corporación, particular o empresa domiciliados en España podía presentar proyectos de desecación de lagunas o terrenos regulados en la citada ley y solicitar la concesión de la obra y de los auxilios correspondientes. Una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado, el concesionario quedaba dueño de los terrenos saneados, si bien revertirían al Estado pasados 99 años desde la terminación de la obra.

Los propietarios de terrenos afectados por las obras de desecación constituyeron una agrupación privada llamada "Unión de Propietarios" y presentaron escritos al Ministerio de Obras Públicas para que se decretase la caducidad de la concesión otorgada, por no haber iniciado dentro de plazo, la entidad concesionaria, las obras correspondientes. En el expediente, y con relación a estas peticiones, informaron la Asesoría Jurídica y el Consejo de Estado, y de conformidad con los informes por ellos emitidos, resolvió el Ministerio de Obras Públicas el 27 de noviembre de 1952, mediante Orden, en el sentido de desestimar las peticiones de caducidad y requerir a la Empresa concesionaria para que comenzase inmediatamente el replanteo de las obras formulando la relación definitiva de los propietarios afectados por las mismas. Este Orden Ministerial quedó firme y consentida.

El 21 de enero de 1954 el Ministerio de Obras Públicas resolvió declarar incursa en caducidad la concesión y ordenar al servicio que incoase el reglamentario expediente, de conformidad con lo que prescriben las Disposiciones aplicables y oyendo en él a la entidad concesionaria.





Durante el trámite del expediente de caducidad de la concesión otorgada a la entidad "Colonias Agrícolas", se presentó una solicitud por la Sociedad Anónima "Lagunas de Barbate" en la que pidieron al Ministerio de Obras Públicas que se suspendiese el expediente de caducidad, y se autorizase la transferencia de la concesión a su favor.

Para esta solicitud recayó Orden Ministerial, fecha 20 de abril de 1954 por la que se dejó en suspenso el expediente de caducidad, durante un plazo de cuatro meses a fin de que durante este plazo se pudiese formalizar la constitución de la Sociedad Anónima "Lagunas de Barbate, S. A." y tramitar el expediente de transferencia de la concesión. Esta Orden Ministerial quedó, también, firme y consentida. La transferencia de la concesión fue aprobada por Orden ministerial de 18 de octubre de 1954.

Con fecha 8 de noviembre de 1956 la Dirección General de Obras Hidráulicas propuso al Ministro de Obras Públicas que se declarase no haber lugar a la caducidad de la concesión, ordenando el archivo del expediente, y en consecuencia confirmar la concesión aludida a favor de la Sociedad Anónima "Lagunas de Barbate". La aprobación del Consejo de Ministros se produjo el día 22 de febrero de 1957, declarándose el archivo del expediente de caducidad. Esta Orden de 22 de febrero de 1957 fue recurrida en reposición, sin que se interpusiera posteriormente recurso contencioso-administrativo contra la misma.

#### Deslinde de los terrenos de dominio público:

A raíz de ser otorgada a "Colonias Agrícolas, S. A" la concesión para las obras de desecación, esta Sociedad solicitó el deslinde de los terrenos a los cuales había de afectar dicha concesión. Se inició así el expediente, que formado con la relación de propietarios, se anunció en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Cádiz, correspondiente al día 30 de julio de 1947. Concurrieron a él los propietarios que se consideraban afectados por el deslinde para manifestar su oposición y el acta de apeo se inició el día 8 de marzo de 1948, colocándose las estacas, indicadoras del límite de las máximas crecidas ordinarias de las aguas de la Laguna de la Janda, continuándose en esta forma los trabajos de deslinde hasta concluir el día 24 de febrero de 1959. En relación con este expediente es muy significativo el documento que se adjunta a este informe como Anexo I y que constituye la MEMORIA del Expediente de Deslinde. También se adjunta como Anexo II la Relación de propietarios a los que afecta la zona de inundación.

Es interesante destacar aquí algunos párrafos del documento denominado Memoria que ponen de manifiesto que el deslinde se hace conforme a los artículos 34.2 y 17 de la Ley de Aguas de 1879, se adjunta Anexo III. Se añade, en el citado documento, que la Laguna de La Janda se encuentra enclavada en el cauce del Río Barbate, por ello para el deslinde se toma como referencia el nivel alcanzado por las aguas en las máximas crecidas ordinarias, en este caso se acude a la crecida ordinaria ocurrida en 1955.





Desde el punto de vista técnico el redactor de la Memoria explica que “la capacidad de desagüe del Río Barbate inmediatamente aguas arriba de la Barca de Vejer (donde se reúne el caudal total de la cuenca) está condicionada por la estrechez que origina Cerro Graná y la escasa pendiente del cauce”, Se trataría de aguas de lluvia sin posible evacuación que en las máximas crecidas ordinarias cubrían los terrenos secos.

En el deslinde se tienen en cuenta los asientos del Registro de la Propiedad que expresan los linderos de las distintas fincas privadas con el Río Barbate y con la Laguna de La Janda. Los dueños de estos terrenos consideraron en aquel momento que los terrenos cubiertos por las máximas crecidas ordinarias de forma temporal eran de su propiedad y por ello plantearon numerosos escritos y recursos que fueron resueltos de forma definitiva, confirmando la validez del deslinde practicado, por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) mediante la Sentencia 1460/1967 de 25 de noviembre de 1967. Recurso 5935/1967. Anexo IV.

La superficie deslindada como terreno de dominio público ascendió a 6.165 hectáreas (corresponden a la Janda 3.698,00ha y el resto a otras lagunas más pequeñas que se describen en la Memoria y que integran el complejo lagunar), y la superficie afectada por la desecación en proyecto fue de 9.039,20 hectáreas.

El Ministerio de Obras Públicas, en 18 de abril de 1961 dictó resolución por la que se aprobó el deslinde de los terrenos de dominio público afectados por la concesión, así como el plano que lo define; se aprobó la relación definitiva de propietarios afectados por las operaciones de desecación; se aprobó el acta de las obras durante el período preparatorio, y, finalmente, se fijó la fecha para el comienzo de las obras de los plazos señalados en el artículo cuarto del Decreto de 29 de noviembre de 1946, señalándose un plazo no superior a treinta días naturales para efectuar la entrega al concesionario de la zona total deslindada como terreno de dominio público.

El Consejo de Ministros dictó Orden, de fecha 21 de diciembre de 1962, por la que se declararon de urgente ocupación, conforme al artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, los terrenos y bienes afectados por las obras de desecación, saneamiento y colmatación de las Lagunas de la Janda, Jandilla y Marismas del río Barbate, en la provincia de Cádiz. Quedaron desestimados los recursos interpuestos.

La Orden Ministerial de 7 de febrero de 1964 detalló las tres etapas en que deberían de ejecutarse las obras, con vistas a su terminación en 1967.

#### ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO POSTERIORES AL DESLINDE APROBADO

El Ministerio de Obras Públicas promulgó el Decreto 2.592, de 27 de julio de 1964 ("Boletín Oficial del Estado", Gaceta de Madrid, con número 212 correspondiente al día 3 de septiembre de 1964) (Anexo V) por el que se regula la ejecución por aplicación del art. 23 de la Ley de 7 de julio de 1911, de las obras de desecación y contención de avenidas de las cuencas del río Barbate y de sus afluentes.





Este Decreto indicaba en su exposición de motivos que su fin era evitar los efectos de las crecidas del río Barbate, tal y como preveía el art. 23 de la Ley de 1911, pero que ampliaba su ámbito de actuación a las obras de regulación para "conseguir la completa utilización de aquellas aguas", contando incluso con aportes de un futuro trasvase de los ríos Guadiaro y Guadarranque, algo que quedaba fuera de la Ley de 1911, pero se adujo que su fin era lograr el auxilio económico del Estado para llevar a cabo las obras de desecación de las lagunas de la comarca de La Janda y así poner en riego más de 20.000 ha gracias a la disposición de 200 hm<sup>3</sup> de agua al año. En palabras del mismo Decreto, este objetivo "justificaba ampliamente la eliminación de los posibles obstáculos a su realización y, en consecuencia, el rescate de la concesión otorgada", recayendo la ejecución de las obras en manos del Estado con aportación de los propietarios de los terrenos. Este Decreto, como se ha indicado, establece el rescate de la concesión que tenía otorgada en ese momento la entidad "Lagunas de Barbate" para las obras de desecación ya citadas.

El Estado ejecutaría un plan general de obras, a cuya financiación contribuirían los socios de "Lagunas del Barbate, S. A." relacionados con la concesión que les fue otorgada, así como los propietarios de los terrenos que resultasen beneficiados por las obras de regulación y saneamiento, mientras que los propietarios que no se hubieran acogido al programa de aportaciones quedaban sometidos a la expropiación de sus tierras.

El artículo quinto del Decreto de 1964 señala: "*Las obras correspondientes al Proyecto General ordenado en el artículo segundo serán realizadas por el Ministerio de Obras Públicas al amparo del artículo veintitrés de la Ley de siete de julio de mil novecientos once. Los titulares de los terrenos de propiedad privada incluidos en la concesión de desecación y saneamiento otorgada a «Lagunas de Barbate. S. A.» y de los demás terrenos que resulten beneficiados por las obras de regularización y saneamiento continuarán ejerciendo el pleno dominio de los mismos, si bien deberán contribuir al coste total de las obras en las condiciones establecidas en el capítulo segundo de la misma Ley de siete de julio de mil novecientos once. Los propietarios de los terrenos que no se acogieran al programa de aportaciones indicado quedarán sometidos a la expropiación de sus tierras según la legislación específica sobre la materia*".

El art. 6 del Decreto de 1964 distingue los terrenos públicos de aquellos otros que "continuarán" en propiedad privada si existen títulos fehacientes. Su tenor literal es el siguiente: "*Los terrenos objeto de la desecación, una vez terminadas las obras, continuarán en propiedad de las personas que con títulos fehacientes demuestren ser propietarios de los mismos y se reconocerá, también, en su caso, el dominio a los que acrediten haberlos adquirido por prescripción adquisitiva*".

*Los terrenos expropiados como consecuencia de no haberse acogido sus antiguos propietarios al programa de aportación señalado en el presente Decreto y los terrenos de dominio público se incorporarán al Patrimonio del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley del Patrimonio del Estado. En orden a su utilización ulterior, el Ministerio de Hacienda considerará preferente la cesión de los mismos al Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines mediante la autorización que legalmente proceda*". Es en este momento cuando se





aprecia un posible cambio en el destino de los terrenos deslindados, los terrenos pasarían al Patrimonio del Estado para su posterior cesión al Instituto Nacional de Colonización (será precisa una investigación o estudio concreto sobre este aspecto, para determinar el destino final de esos terrenos y sobre todo, los títulos de ocupación sobre los mismos en caso de que fuese entregados a manos particulares).

Por OM de 28 de septiembre de 1964 se constituyó la Comisión correspondiente con el objeto de efectuar la valoración de los gastos efectuados hasta la fecha por la empresa “Lagunas de Barbate, S.A”. Para proceder al cálculo de esta indemnización fueron contabilizadas las 6.300 hectáreas de dominio público que fueron entregadas y sometidas a desecación. Al mismo tiempo daba comienzo la segunda fase del proyecto.

El Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, supone la ordenación de un gran número de normas referentes a las transformaciones agrarias, entre las que se encuentra la Ley de 21 de abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables y la Ley de 26 de diciembre de 1939 cuya finalidad es la puesta en riego de extensas zonas del territorio nacional. (También sobre esta normativa se hace necesario incidir en el estudio, particularmente en la aludida “distribución de la propiedad de las zonas regables”).

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario dedica su título III a las grandes zonas de interés nacional, y abarcan superficies en las que las actuaciones incluyen (art.92): a) Las que se lleven a cabo en las grandes zonas regables dominadas por obras hidráulicas construidas o auxiliadas por el Estado. b) Las que se realicen en grandes zonas de secano, transformando el sistema productivo, o en marismas o terrenos que deban ser defendidos o saneados, cuando abarquen gran superficie. Las transformaciones de carácter económico y social reguladas en este título sólo podrán llevarse a cabo previo Decreto del Gobierno declarándolas de interés nacional en una zona determinada.

Es esta Ley la que ha podido dar lugar al olvido de que determinados terrenos son de dominio público, hoy dominio público hidráulico, desde la entrada en vigor, el 1 de enero de 1986, de la Ley de Aguas de 1985. Un olvido que no borra ese carácter demanial, de acuerdo con la Constitución de 1978 cuyo artículo 132 establece que los bienes de dominio público son inembargables, imprescriptibles e inalienables. No borra ese carácter, pero si determina unas relaciones y consecuencias jurídicas, producidas a lo largo de varias décadas, que habrán de considerarse en todo caso.

El RD 2764/1982, de 24 de septiembre, declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona de Barbate. Anexo VI.

El preámbulo de este decreto se retrotrae directamente al Decreto 2592/1964, recordando nuevamente el rescate de la concesión para las obras de desecación del espacio de La Janda que en su momento se acordó ante la necesidad de ampliar el objeto de la desecación añadiendo como nuevo objeto la transformación en regadío de una superficie de 20.000 ha. Para ello se menciona la existencia de estudios





técnicos y económicos por parte de la DG de Obras Hidráulicas y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

El decreto menciona el art. 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y declara de interés nacional conforme al art. 92 de esta Ley a la zona regable, de acuerdo con la delimitación detallada en el art.2. Este decreto define exactamente los puntos correspondientes a esta Zona Regable.

De acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario redactará, dentro del plazo de un año a partir de la declaración de interés nacional, el Plan General de Transformación de la zona regable, que comprenderá necesariamente: a) Delimitación de la zona. b) Subdivisión de la misma en sectores con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie servidas para el riego, al menos, por un elemento de la red principal de acequias. c) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las distintas clases de tierra que existan dentro de la total extensión correspondiente a cada uno. d) Número aproximado, superficie y características que en la zona de que se trate deban tener las unidades de explotación que puedan establecerse. La extensión de las distintas unidades se entiende referida siempre a la superficie útil para el riego. e) Enumeración, descripción y justificación de las obras necesarias para la transformación de la zona, f) Plazo en que deberá quedar ultimado el Plan Coordinado de Obras, después de oír el parecer del Ministerio de Obras Públicas sobre este extremo, y dentro del plazo máximo de año y medio a partir de la fecha del Decreto aprobatorio del Plan General..., entre otros aspectos.

Una vez declarada de interés nacional la transformación de la zona y aprobado el correspondiente Plan General de Transformación, se entenderá declarada la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa, y el Ministerio de Agricultura podrá acordar la de los bienes y derechos necesarios para la ejecución del Plan. Antes de otorgar concesiones administrativas que tengan por objeto el saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, sean o no propiedad del Estado, se oirá al Instituto, por si afectaren a terrenos apropiados para las actuaciones a que se refiere este capítulo.

## ACTUACIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Si bien el Plan de Transformación no fue redactado, la Junta de Andalucía, por Decreto 240/1985, de 6 de noviembre, declara la Comarca de Medina-Sidonia (Cádiz) de Reforma Agraria (Anexo VII). El perímetro provisional de la Comarca de Medina-Sidonia comprende en su totalidad los siguientes términos municipales: Puerto Real, Chiclana, Conil, Vejer de la Frontera, Barbate, Paterna, Alcalá de los Gazules, Medina-Sidonia. Además de los términos municipales mencionados, formarán parte de la Comarca de Medina-Sidonia la totalidad de las tierras comprendidas en la Zona Regable de Barbate en el término municipal de Tarifa, declarada de interés nacional por el Real Decreto 2764/1982, de 24 de septiembre. Se declara de interés general de la Comunidad Autónoma las actuaciones de Reforma Agraria que se lleven a cabo en la Comarca de Medina-Sidonia.

En 1988 se constituye la Comunidad de Usuarios "Ingeniero Eugenio Olid", cuya superficie de regadío es de 15.050 ha totales, de las cuales 12.600 ha se riegan con





aguas reguladas, 2.400 ha de riego con aguas subterráneas, y 50 ha de aguas de manantial. La citada comunidad está integrada dentro de FERAGUA. La gestión de los recursos hídricos empleados corresponde a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente y engloba 6 municipios: Alcalá de los Gazules (986 ha), Barbate (764 ha), Benalup-Casas Viejas (1.417 ha), Medina Sidonia (3.010 ha), Tarifa (1.937 ha) y Vejer de la Frontera (6.936 ha).

Por Decreto 3/1991, de 15 de enero, se aprueban actuaciones en la comarca de reforma agraria de Medina Sidonia (Cádiz), en el que se incluye una partida de actuaciones de mejora de regadíos, que deberá ejecutarse a través de un plan de actuación integral para esta comarca.

La Orden de 26 de mayo de 2014, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Cádiz, hace pública la regularización e inscripción en el registro del aprovechamiento de las aguas públicas solicitado por la Comunidad de Usuarios «Ingeniero Eugenio Olid» para el aprovechamiento de aguas públicas, en virtud de que dicha comunidad de usuarios se encuentra incluida en la zona regable de interés nacional, «Zona del Barbate», declarada por Real Decreto 2764/1982, de 24 de septiembre para riego (Exp. 11322/2009 (Ref. Local: 16537). Se solicita el registro con fecha de septiembre de 2001, con las siguientes características:

- Captaciones: Aguas superficiales de los Embalses de Barbate, Celemín y Almodóvar y aguas subterráneas de las U.H. 062.13 y 062.14.
- Volumen máximo anual: 70,4 hm<sup>3</sup> de recursos superficiales y 17,4 hm<sup>3</sup> con recursos subterráneos.
- Superficie regable: 12.600,48 ha con recursos superficiales y 411,66 ha con recursos subterráneos.
- Finca/paraje/lugar de concesión: Zona regable del Barbate.
- Término municipal: Alcalá de los Gazules, Tarifa, Barbate, Vejer de la Frontera, Medina Sidonia y Benalup.

#### OTRAS CONSIDERACIONES:

Por su parte la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional incluye la modernización de la zona regable del Barbate entre el listado de inversiones para la Cuenca del Guadalquivir, por lo que se declaran de interés general (del Estado) con los efectos previstos en el artículo 44.2 y 119 de la Ley de Aguas y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa respecto de la utilidad pública implícita en los planes de obras del Estado.

Importantes estudios como la Tesis Doctoral realizada por Manuel Ángel Dueñas López “Bases ecológicas para la restauración de los humedales de la Janda”<sup>2.000</sup>, señalaban ya hace años que la comprobación de una fotografía aérea realizada en 1992 pone de manifiesto la evolución producida “una densa red de canales cubre prácticamente toda la superficie de la antigua laguna, confluentes en el canal principal o del este hasta alcanzar y desembocar en las marismas del Barbate”. Añade que esta densa red de canales facilita la salida del agua procedente directamente de las precipitaciones o de las eventuales inundaciones producidas por los cauces fluviales, cuando éstos no son capaces de evacuar los volúmenes de agua aportados. Son en





estos momentos cuando se forma todavía una extensa lámina de agua que viene a recordarnos la presencia latente del antiguo humedal existente así como su posibilidad futura de ser recuperado.”

## CONCLUSIONES

### **Primera. –**

Existe un deslinde de los terrenos de dominio público aprobado por la Administración General del Estado, por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de abril de 1961.

Para el deslinde se toma como referencia el nivel alcanzado por las aguas en las máximas crecidas ordinarias, tomando de base la crecida ordinaria ocurrida en 1955.

La superficie deslindada como terreno de dominio público ascendió a 6.165 hectáreas y la superficie afectada por la desecación en proyecto fue de 9.039,20 hectáreas.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) mediante la Sentencia 1460/1967 de 25 de noviembre de 1967. Recurso 5935/1967, declara la corrección del deslinde realizado. El Alto tribunal señala que, “Esta orden está dentro de la competencia declarativa de la Administración, porque a ella le corresponde delimitar su dominio, que se ha hecho de acuerdo con los artículos 34, número segundo y 17 de la Ley de Aguas según los cuales son de propiedad pública los álveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren las aguas en las mayores crecidas ordinarias, y los lagos y lugares formados por la naturaleza que ocupen terrenos públicos, y no debe olvidarse que la de la Janda está enclavada en el propio cauce del río Barbate.

La delimitación, realizada, como se ve, con absoluta competencia y legalidad, se logra a través del preceptivo expediente, con publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz", relacionándose los propietarios de los que concurrieron los que lo tuvieron a bien, no siendo, por tanto, viable atender, ahora, motivo anulatorio alguno de falta de citación, ante esta publicidad, que es la que ordena la Real Orden de 9 de junio de 1886. La elaboración técnica para llegar a la fijación de las máximas crecidas es completa, y figura la correspondiente acta de apeo por la que quedaron colocados los hitos indicadores. Existió nueva audiencia para los propietarios después del deslinde, y esta se aprobó, con fijación de la extensión superficial de dominio público y de la afectada por la concesión”.

### **Segunda. –**

Con posterioridad al deslinde se han producido una serie de actuaciones de la Administración General del Estado, primero, y de la Junta de Andalucía después, una vez asumidas las competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía en el marco del reparto competencial establecido en la Constitución Española de 1978.

De esas actuaciones, a efectos de este informe, interesa seguir la huella de los terrenos de dominio público deslindeados a finales de los años cincuenta. En este sentido conviene recordar la vigencia de la Ley de Aguas de 1879 hasta el 31 de diciembre de 1985 y, por otra parte, la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de





Agosto, de Aguas, hoy derogada por su incorporación al vigente Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. En los tres textos legales citados se define de igual modo el dominio público en relación con los áveos o cauces naturales de los ríos como la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

El Decreto 2.592, de 27 de julio de 1964 que establece el rescate de la concesión para que sea el Estado el que ejecute las obras, dispone en su artículo sexto que “*los terrenos de dominio público se incorporarán al Patrimonio del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley del Patrimonio del Estado. En orden a su utilización ulterior, el Ministerio de Hacienda considerará preferente la cesión de los mismos al Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines mediante la autorización que legalmente proceda*”, este artículo no permite afirmar que los terrenos han perdido su calificación de bienes de dominio público, pues aunque se transformen, aunque se desnaturalicen (como así ha ocurrido) seguirán manteniendo esa calificación. Sin embargo, la actividad legislativa y administrativa ha generado situaciones jurídicas y derechos de particulares opuestos o contrarios a la naturaleza demanial de los terrenos, será preciso determinar las consecuencias jurídicas y el coste económico, social y político de revertir esta situación.

Por su parte, el RD 2764/1982, de 24 de septiembre, declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona de Barbate, de acuerdo con los criterios de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario del Año 1973. Este decreto supone la transformación en regadío de una superficie de 20.000ha cuya delimitación establece. En el perímetro definido para esa zona regable quedan incluidos los terrenos, en su momento desecados. Todo quedaba remitido a un Plan de Transformación que debería elaborar la Administración del Estado. Este Plan no fue redactado.

### **Tercera. –**

Asumidas las competencias estatutarias, la Junta de Andalucía, por Decreto 240/1985, de 6 de noviembre, declara la Comarca de Medina-Sidonia (Cádiz) de Reforma Agraria y declara de interés general de la Comunidad Autónoma las actuaciones de Reforma Agraria que se lleven a cabo en la Comarca de Medina-Sidonia.

Por Decreto 3/1991, de 15 de enero, se aprueban actuaciones en la comarca de reforma agraria de Medina Sidonia (Cádiz), en el que se incluye una partida de actuaciones de mejora de regadíos, que deberá ejecutarse a través de un plan de actuación integral para esta comarca.

La Junta de Andalucía es heredera de la legislación estatal anterior y en el ejercicio de sus competencias continua con una realidad consolidada en beneficio de sus habitantes y de la actividad económica y productiva de los mismos.





**Cuarta.** - Debe concluirse, salvo estudio más detallado sobre el terreno, que a partir de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, se pierde “la huella jurídica” de los bienes deslindados como bienes de dominio público (hoy dominio público hidráulico) y que la actuación de las Administraciones ha dado lugar, por aplicación de las disposiciones reguladoras de las grandes zonas regables, a que aquellos terrenos de dominio público se encuentren hoy ocupados en todo o en parte por explotaciones agrícolas de particulares.

La Coordinadora del Área de Disposiciones e Informes

Elena Román Barreiro

